

Exp. 2778/2012-E1

Guadalajara, Jalisco; a 14 catorce de septiembre del 2016 dos mil dieciséis. -----

VISTOS los autos para dictar Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número 2778/2012-E1, que promueve el C. **1.-ELIMINADO** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTILTIC, JALISCO**, lo que se hace de acuerdo al siguiente :-----

RESULTANDO:

1.-Por escrito presentado en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 30 treinta de noviembre del año 2012 dos mil doce, el C. **1.-ELIMINADO** interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Zapotiltic, Jalisco, reclamando como acción principal la indemnización constitucional, entre otras prestaciones de carácter laboral. -----

2.-Por auto de fecha 08 ocho de febrero del año 2013 dos mil trece, éste Tribunal se avocó al conocimiento de la contienda, y al advertirse irregularidades en la demanda, se requirió a la accionante para que las aclarara en el término de 03 tres días hábiles; de igual forma se ordenó el emplazamiento respectivo con el escrito primigenio para que el Ayuntamiento demandado diera contestación dentro del término legal, con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, habiéndose efectuado dicha contestación al escrito inicial el 14 catorce de mayo de ese mismo año.-----

3.-El día 03 tres de septiembre del año 2013 dos mil trece se dio inicio a la audiencia de ley, y en la etapa **conciliatoria** manifestaron las partes que no era posible llegar a ningún arreglo; en la fase de **demanda y excepciones** los contendientes procedieron a ratificar sus escritos de demanda y contestación a la misma, respectivamente; en la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, ambas presentaron los medios de convicción

que estimaron pertinentes, de los que posteriormente se resolvió sobre su admisión o rechazo el 06 seis de mayo del 2014 dos mil catorce.-----

5.-Una vez que fueron desahogadas las pruebas admitidas a las partes, por acuerdo del 14 catorce de abril del año 2015 dos mil quince, se declaró concluido el procedimiento y se ordenó dictar el Laudo correspondiente, lo que se hizo el 26 veintiséis de agosto de ese mismo año. -----

6.-Dicho laudo fue impugnado tanto por el C. **1.-ELIMINADO** como por el Ayuntamiento Constitucional de Zapotiltic, Jalisco, mediante la interposición del correspondiente amparo directo, el cual por turno tocó conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo los números 1116/2015 y 1139/2015. -----

7.-Por sesión del día 04 cuatro de agosto del 2016 dos mil dieciséis se resolvió el amparo directo 1116/2015, en donde se determinó amparar y proteger al trabajador actor para los siguientes efectos: -----

1.-Deje insubsistente el laudo reclamado y en su lugar emita uno nuevo, una vez que fije de manera correcta la litis, indique que la legislación aplicable es la vigente en la época que el trabajador comenzó a laborar para el ayuntamiento demandado y, además, reconozca que tiene el derecho a la estabilidad en el empleo, acorde a lo que ha quedado precisado en el cuerpo de esta ejecutoria, y en tal virtud, analice la separación del empleo, sobre las bases del artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

2.-hecho lo anterior, considere que el trabajador tiene derecho al pago de las prestaciones que reclamó y condene al ayuntamiento demandado al pago de la indemnización de tres meses de salario y derecho al pago a los salarios caídos-incluidos dentro de esta última el derecho a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, a que tenga derecho el trabajador-y actualizaciones al salario, a partir de esa separación injustificada, así como al pago de aportaciones, esta última, por todo el tiempo que duró la relación laboral y hasta que se cumplimente el laudo y en atención a los efectos del juicio de amparo directo 1139/2015.

3.-Establezca condena respecto a las aportaciones que tiene derecho el actor en el ramo de seguridad social, esto es, ante Pensiones del Estado y ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, acorde al reclamo del actor en estos rubros y, finalmente, deje de manera intocada, la absolución respecto al INFONAVIT.

8.-También por sesión del día 04 cuatro de agosto del 2016 dos mil dieciséis se resolvió el amparo directo 1139/2015, en donde se determinó no amparar y proteger al ayuntamiento demandado. -----

9.-Así, una vez que se ha dejado insubsistente el laudo combatido, se procede a emitir uno nuevo siguiendo los lineamientos establecidos dentro del juicio de garantías 1116/2015: -----

C O N S I D E R A N D O:

I.-Éste Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.-La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, la de la actora en términos del párrafo segundo del artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la de la demandada de conformidad a la fracción II del numeral 122 del mismo ordenamiento legal, pues obra a foja 28 de autos, copia certificada de la Constancia de Mayoría de Votos de la Elección de Mancipes para la integración del Ayuntamiento de Zapotiltic, que le fue extendida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el día 08 ocho de Julio del año 2012 dos mil doce. Así mismo quedó debidamente acreditada la personería de los apoderados y autorizados de los contendientes, en términos de lo dispuesto por los artículos 21 y 23 de la Ley Burocrática Estatal.-----

III.-Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que el C.

1.-ELIMINADO

 funda su demanda en los siguientes hechos:-----

(Sic)“ Fundo la presente demanda en los siguientes antecedentes y consideraciones legales que acreditan la ilegalidad del cese ejecutado en mi contra:

PRIMERO.- El suscrito fui contratado por el entonces director de recursos humanos e ingresé a laborar con la demandada el **1 de Enero del año 2007, previa prevención del director de recursos humanos de que siempre estaría a prueba y debería firmar siempre lo que me indicara desempeñando así el cargo de director de participación ciudadana desempeñándome en el inmueble numero 32 de la calle Reforma de**

Zapotiltic, Jalisco, cargo en el que me mantuve desde el 1 de Enero del 2007 hasta el 1 de Octubre del año 2012 fecha del cese injustificado ocurrido ya que en todo ese tiempo me mantuve en el cargo de manera continua e ininterrumpida con un horario de 9 de la mañana a 3 de la tarde más las horas extras que obligaban trabajar, con funciones de operador de programas de desarrollo social y humano, destacando de trascendencia que en todo el tiempo que duró la relación de trabajo siempre me hicieron firmar contratos temporales de trabajo de los denominados de prueba que desde un principio me previno jefe de recursos humanos debería firmar recordando haber firmado siempre contratos trimestrales, mismos que firmé por necesidad del trabajo y nunca contradecir ni llevar la contraria a la parte patronal y así mantener mi empleo para sustento de mi familia, **ya que el salario último percibido fue de** 2.-ELIMINADO **quincenales.**

SEGUNDO.- Durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo siempre se me cubrieron todas las vacaciones que me correspondieron, así como nunca se me inscribió en el seguro social no obstante estar inscrita la mayoría de los trabajadores del Ayuntamiento bajo la modalidad numero 10, así como nunca se me aportaron ahorros al fondo de vivienda ni a pensiones del Estado no obstante que si hay convenio para inscribir a los trabajadores a pensiones del Estado y muchos de ellos reciben éste beneficio, así como no se me pagaban horas extras por lo que me adeudan las cantidades omitidas.

TERCERO.- El suscrito en todo el tiempo que me desempeñé como director de participación ciudadana siempre realicé las funciones de promover, gestionar e implementar programas de desarrollo social, por ello y considerando la fecha de mi ingreso que fue anterior a las reformas de la ley para servidores públicos y considerando la fecha de despido, el suscrito tengo derecho a la definitividad de mi empleo por haber laborado de manera continua ininterrumpida 5 años con nueve meses ya que mi cese ocurrió el 1 de Octubre de 2012 no permitiéndome ejecutar labor alguna en dicho día pues se ejecuto de inmediato el cese solo al presentarme ante la demandada.

CUARTO.- Por disposición constitucional y considerando la época de mi ingreso a labores para la demandada, el suscrito gozaba del derecho a la estabilidad en el empleo por haber iniciado la relación laboral en fecha anterior a las reformas a la ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco reformada mediante decreto 21835 por acuerdos tomados mediante sesión del honorable congreso del Estado el 31 de Enero del año 2007; aun así, la actual legislación burocrática estatal en sus artículos 3 fracción III, 6y 16 fracción IV me conceden el derecho a la definitividad en mi empleo, por lo que solicito se aplique en mi beneficio lo dispuesto en el artículo 12 de la ley para servidores públicos, es decir, se proteja jurisdiccionalmente el derecho constitucional a la estabilidad en el empleo de que gozaba.

QUINTO.- El suscrito siempre me desempeñé con esmero y eficiencia ya que siempre estuve a prueba como lo reiteraba a la firma de cada contrato el jefe de recursos humanos y nunca contradije ni exigí seguridad social ni infonavit ni pensiones del estado por temor a ser despedido y perder mi (Única fuente de ingresos, pero es el caso que el día 1 de Octubre del año en curso 2012 siendo las 9:05 horas encontrándome en el patio del palacio municipal me habló auien dijo ser el jefe de servicios públicos de nombre 1.-ELIMINADO quien a su vez reunió en el mismo lugar a otros compañeros directores y delante de los demás

compañeros y demás personas que observaban nos dijo "MIREN SEÑORES USTEDES SABEN QUE ESTA ES NUEVA ADMINISTRACION Y QUE USTEDES ADEMAS DE QUE SON DE CONFIANZA SON PANISTAS Y NOSOTROS PRIISTAS ASI QUE NO HAY TRABAJO PARA USTEDES ESTAN DADOS DE BAJA" razón por la que no me permitió desempeñarme en dicha jornada pues el cese se ejecutó al inicio de la misma, por lo que de inmediato me retire en calidad de despedido.

SEXTO.- Todos los contratos de prueba y los documentos que me hayan hecho firmar son nulos de pleno derecho porque **LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES SON IRRENUNCIABLES** así como porque los contratos a prueba son contradictorios del principio general del derecho laboral relativo a la definitividad en el empleo, así como porque la fuente y la materia de trabajo subsiste y porque EN LOS CONTRATOS DE TRABAJO NO SE EXPRESA LA NATURALEZA DEL TRABAJO QUE SE PRESTABA NI SE JUSTIFICA LA EXCEPCIÓN A LA NORMA GENERAL por todo ello son nulos todos los contratos por tiempo determinado que pueda exhibir la patronal como nulos son los que contenga supuesta renuncia de derechos laborales.

SEPTIMO.- Mi cese fue basado en una decisión antijurídica de **1.-ELIMINADO** actual jefe de servicios públicos al cesarme de manera injustificada por prevalecer la materia y fuente de trabajo y por despedirme sin aviso de terminación de la relación de trabajo mucho menos con existencia de procedimiento previo de audiencia y defensa en los términos de los artículos 23 y 26 de la multicitada ley burocrática".

Así mismo, para efecto de justificar la procedencia de su acción, presentó las siguientes pruebas: -----

1.-DOCUMENTAL.-Copia certificada de un nombramiento expedido a favor del C. **1.-ELIMINADO** con fecha 1º primero de enero del año 2007 dos mil siete. -----

2.-DOCUMENTAL.-Copia certificada de un nombramiento expedido a favor del C. **1.-ELIMINADO** con fecha 07 siete de agosto del año 2012 dos mil doce. -----

3.-DOCUMENTAL.-Que hizo consistir en los documentos que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, la cual le fue desechada mediante proveído del día 06 seis de mayo del año 2014 dos mil catorce (fojas 57 a la 59), ya que el oferente no preciso que documentos y por qué periodo. -----

4.-TESTIMONIAL a cargo del C. **1.-ELIMINADO** desahogada a fojas 96 y 97 de autos. -----

5.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

6.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

7.-DOCUMENTAL.-Constancia laboral expedida a favor del trabajador actor el día 27 veintisiete de abril del año 2012 dos mil doce. -----

IV.-La parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTILTIC, JALISCO**, dio contestación a los hechos, argumentando lo siguiente: - -

(Sic)" PRIMERO.- En lo que respecta al primer punto de hechos, es parcialmente cierto, en lo que respecta a que el trabajador inicio a desarrollarse como Servidor Público en el año 2007 dos mil siete, en el Puesto de DIRECTOR DE PARTICIPACION CIUDADANA, resultando falso en cuanto a lo manifestado que se mantuvo laborando de manera interrumpida hasta el día 01 primero de Octubre del año 2012 dos mil doce, pues es el caso que como es de saberse por nuestros ordenamientos legales en vigor, dicho trabajador concluyo sus actividades el día 31 treinta y uno de Diciembre del año 2009 dos mil diez, (sic) fecha en que concluyo el periodo constitucional Municipal 2007-2009 dos mil siete dos mil nueve, presidida tal administración por el Ingeniero **1.-ELIMINADO** posteriormente el Trabajador Actor fue contratado, otorgándole el nombramiento el Médico General **1.-ELIMINADO** como "DIRECTOR DE COPLADEMUN Y PARTICIPACION CIUDADANA", con un nuevo puesto y en una nueva administración; por tal motivo debidamente fundado, es que el nombramiento era por su naturaleza de **CONFIANZA** como lo establece el artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEGUNDO.- En lo que respecta a este punto, resulta parcialmente cierto en cuanto a que se le cubrieron todas las vacaciones durante el tiempo que estuvo laborando, resultando falso en cuanto a que jamás inscribió a la seguridad Social y al INFONAVIT, puesto que como ya he manifestado dicha prestación ha quedado cubierta y se demostrara en su momento procesal oportuno con documento idóneo, en lo que respecta a Pensiones del Estado, el Actor carece de conocimientos jurídicos, administrativos, para deducir que la obligación en el caso que nos ocupa como Ayuntamiento, esta obligado a inscribir a sus Servidores Públicos ya sea ante el instituto Mexicano del Seguro Social o en su caso Pensiones del Estado, en donde tenga el beneficio de cotizar para adquirir en un momento dado los derechos para una pensión. Pero no esta obligado el Municipio de Zapotiltic, Jalisco, a inscribir al Trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y ante Pensiones del Estado por iguales prestaciones; o derechos, con base al artículo 3 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco. En lo que respecta a la reclamación de horas extras por parte del Actor, resultan de todo improcedente, en virtud" que no esta claro de fecha a hasta cual estuvo trabajando hora extra, ni que hora a qué hora, ni en qué lugares las desarrollaba, resultando así dejar al Municipio de Zapotiltic, Jalisco, en un total y pleno estado "de indefensión para encontrarme en aptitud de poder contestar su infundada y mal redactada demanda, puesto que el Actor por medio de sus asesores carecer de los conocimientos básicos procesales para la redacción de las demandas, al exigir en un apartado de hechos, cuyo objetivo es la parte expositiva, un reclamo de prestaciones por horas extras sin precisar detalles.

TERCERO.- En cuanto a este punto de hechos, resulta parcialmente cierto, en lo que respecta a los puestos que desempeño, pero los cuales por su propia naturaleza eran de CONFIANZA y máxime que los mismos nombramiento así lo establecen, por lo tanto la interpretación es errónea, por lo que resulta de todo improcedente su prestación en el sentido de que resulta de ser de base, tal y como lo menciona el Artículo 4 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, mismo que transcribo para una mejor interpretación.

Artículo 4.- Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de:

a) **Dirección**, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales que, de manera permanente y general, le confieran la representatividad e impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando, a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento;

b) **Inspección, vigilancia y fiscalización**: exclusivamente, a nivel de las jefaturas y subjefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la Dependencia o Entidad de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza;

Aunado a lo anterior, se precisa que el trabajador jamás ha laborado de manera interrumpida por el tiempo que señala, puesto que como ya he mencionado y se demostrara con las documentales necesarias. El trabajador siempre se desempeñó con funciones de Director como el mismo lo señala, con el carácter de CONFIANZA, como se especifica en sus diversos nombramientos, dichos nombramientos y funciones, se interrumpen por la terminación de los periodos Constitucionales que se interrumpen por principio Constitucional y de aplicación a todos los Municipios.

CUARTO.- En cuanto a este punto de hechos, resulta totalmente improcedente su pretensión, toda vez que como ya se ha mencionado en líneas anteriores, el citado empleado fue contratado como empleado de carácter de CONFIANZA, otorgándole el Puesto de DIRECTOR, por un tiempo determinado," hasta el día 30 de Septiembre del año 2012 dos mil doce, fecha en que concluyo el nombramiento y que concluyo la Administración Municipal en la cual fue contratado, resultando que el Puesto es de confianza, tal y como se encuadra en los supuestos del artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y el termino de la relación laboral se debió al término del periodo constitucional de la administración 2010- 2012, dos mil diez dos mil doce.

QUINTO.- En cuanto a este punto de hechos, se desconoce parcialmente en lo que respecta a como desarrollaba su trabajo, y en lo que respecta a la fecha del día 01 primero de Octubre del año 2012 dos mil doce, es falso, debido a que el señor 1.-ELIMINADO carece de legitimación para poder despedir o contratar, y la terminación de la relación laboral se dio ~~por razón de que concluyo el nombramiento~~ expedido a favor del señor 1.-ELIMINADO el día 30 treinta de Septiembre del año 2012 dos mil doce, tal y como lo demuestro con la copia fotostática certificada, con base al artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y sus Municipios, así como por la conclusión de la Administración Municipal 2010-2012 dos mil doce. Y no fue despedido por las razones que establece el Actor, sino por el hecho

de que concluyo su Nombramiento como DIRECTOR" el cual era de Confianza.

SEXTO:- En cuanto a este punto de hechos, manifiesto que lo pretendido por el Actor en el sentido que si son o no nulos los contratos firmados, resulta del todo ignoto para el Actor, pues la Ley Para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco, y sus Municipios, claramente establece que se debe otorgar nombramiento, y de acuerdos a las necesidades, con las características correspondientes.

SEPTIMO.- En lo que respecta al presente punto de hechos resulta falso, pues como ya lo réferi anteriormente, el señor **1.-ELIMINADO** carece de facultades para poder contrato o despedir, pues no tiene la calidad legal para realizar las funciones de despedir o contrato, (sic) resultando así un total y pleno desconocimiento para el actor y sus asesores jurídicos sobre las facultades de todos los servidores públicos del Estado de Jalisco publicadas en la ley competente.

Para corroborar las defensas excepciones y argumentos legales, señalo la siguiente y Jurisprudencias:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. NO ESTAN PROTEGIDOS POR EL APARTADO "B" DELARTICULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.

El H. Tribunal el H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no incurre en violación de garantías si absuelve del pago de indemnización constitucional, y salarios caídos reclamados por un trabajador de confianza que alega un despido injustificado, si en autos se acredita tal carácter, porque los trabajadores de confianza no estén protegidos por el artículo 123 de la Constitución, apartado"B", sino en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones del régimen de seguridad social que les corresponde, pero no en lo referente a la estabilidad en el empleo".

Con la finalidad de justificar sus excepciones y defensas ofertó y se le admitieron las siguientes pruebas: -

1.-DOCUMENTAL.-Copia certificada de un nombramiento expedido a favor del C. **1.-ELIMINADO** con fecha 07 siete de agosto del año 2012 dos mil doce. -----

2.-DOCUMENTAL.-Copia certificada de un nombramiento expedido a favor del C. **1.-ELIMINADO** con fecha 1º primero de octubre del año 2009 dos mil nueve.--

3.-CONFESIONAL a cargo del C. **1.-ELIMINADO** misma que le fue desechada mediante proveído 06 seis de mayo del año 2014 dos mil catorce (fojas 57 a la 59). ---

4.-TESTIMONIAL, la que también le fue desechada mediante proveído 06 seis de mayo del año 2014 dos mil catorce (fojas 57 a la 59). -----

5.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

6.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

V.-Establecido lo anterior se procede a FIJAR LA LITIS en los términos establecidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito dentro del juicio de garantías 1116/2015, la cual versa en cuanto a lo siguiente: -----

Refiere el **actor** haber ingresado a laborar al Ayuntamiento Constitucional de Zapotiltic, Jalisco, desde el día 1º primero de enero del año 2007 dos mil siete, y ya tener derecho a la estabilidad en el empleo mediante el otorgamiento de la definitividad que alcanzó al tener cinco años y nueve meses de desempeño en el puesto de Director de Participación Ciudadana, ininterrumpidamente; sin embargo, que fue despedido injustificadamente el día 1º primero de octubre del año 2012 dos mil doce, siendo aproximadamente las 09:05 nueve horas con cinco minutos y encontrándose en el patio del Palacio Municipal, en donde fue llamado por una persona que dijo ser el Jefe de Servicios Públicos, de nombre **1.-ELIMINADO** quien a su vez reunió en el mismo lugar a varios compañeros Directores, y delante de ellos y demás personas que se encontraban en el lugar, les dijo: *“miren señores ustedes saben que ésta es nueva administración y que ustedes además de que son de confianza son panistas y nosotros priistas, así que no haya trabajo para ustedes están dados de baja”*, razón por la cual no se le permitió desempeñarse en dicha jornada pues el cese se ejecutó al inicio de la misma, por lo que de inmediato se retiró en calidad de despedido.----

Por su parte la **demandada** reconoció la fecha de ingreso del actor, así como el cargo desempeñado, sin embargo aclaró que era falso que se hubiese desempeñado en ese cargo de manera ininterrumpida hasta el día 1º primero de octubre del 2012 dos mil doce, ya que dicho trabajador concluyó sus actividades el 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve, fecha en que feneció el periodo constitucional municipal 2007-

2009, siendo contratado con posterioridad con un nuevo puesto y una nueva administración; ahora, negó la procedencia de su reinstalación, señalando que éste jamás fue despedido de forma injustificada, toda vez que la terminación de la relación laboral que les unía fue en razón de que concluyó el nombramiento otorgado a favor del disidente, con efectos al día 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, y no fue renovado su nombramiento; así mismo refiere que el puesto que desarrollaba era de confianza por tiempo determinado, dándose por concluido el término de su encargo constitucional, tal y como lo señala el artículo 4 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios .-----

Planteada así la litis, éste Tribunal estima que el debate se constriñe en dirimir las características de la relación laboral, y al haberse alegado por la demandada que la naturaleza de ésta era por tiempo determinado con fecha específica de terminación, es al ente demandado a quien corresponde justificar su afirmación, ello de conformidad a lo que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.-----

Así, se realiza un análisis del material probatorio aportado por la patronal, de conformidad a lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, del cual se desprende lo siguiente: -----

Como **DOCUMENTAL 1**, presentó copia certificada de un nombramiento expedido con fecha 07 siete de 1.-ELIMINADO mil doce, a favor del C. Fernando Ceballos Barbosa, mismo que le reviste valor probatorio pleno, ya que no fue objetado por el actor en cuanto a su autenticidad, contrario a ello, presentó un tanto del mismo también en copia certificada.-----

Así, de dicho documento se desprende que fue otorgado al disidente para desempeñar el puesto de Director de COPLADEMUN y Participación Ciudadana, bajo la característica de tiempo determinado, con una vigencia del 07 siete de agosto al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce.-----

De igual forma, como **DOCUMENTAL 2**, presentó copia certificada de un nombramiento expedido el 1º primero de octubre del año 2009 dos mil nueve, a favor del C. 1.-ELIMINADO, el que tampoco fue objetado por el operario, y del que se desprende que fue otorgado al disidente para desempeñar el puesto de Director de Participación Ciudadana, bajo la característica de temporal por 3 tres meses.-----

La **CONFESIONAL** que ofertó a cargo del actor, así como la **TESTIMONIAL**, le fueron desechadas mediante proveído 06 seis de mayo del año 2014 dos mil catorce (fojas 57 a la 59).-----

En cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, le rinden beneficio a la demandada, en cuanto a que el actor reconoce expresamente en su escrito de demanda que la relación laboral siempre fue al amparo de contratos temporales, lo que se robustece con el contenido de los nombramientos que él mismo allegó a juicio en copia certificada.-----

Ahora, para efecto de determinar si existe prueba que desvirtúe el resultado de los anteriores elementos, se analiza de igual forma el material probatorio allegado por el actor, y del mismo se desprende: -----

Como **DOCUMENTALES 1 y 2**, presenta copia certificada de dos nombramientos expedidos a favor del C. 1.-ELIMINADO, el primero con fecha 1º primero de enero del año 2007 dos mil siete, del que se desprende, para efecto de que desempeñara el puesto de Director de Participación ciudadana/ COPLADEMUN, bajo la característica de confianza y por tiempo determinado, con una vigencia del 1º primero de enero al 31 treinta y uno de marzo de ese año; y el segundo para desempeñar el puesto de Director de COPLADEMUN y Participación Ciudadana, bajo la característica de tiempo determinado, con una vigencia del 07 siete de agosto al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce. -----

Como se dijo, éstos corroboran que el vínculo laboral si era a través de contratos temporales.-----

De la **DOCUMENTAL** marcada como número 3, ya se expuso que le fue desechada mediante proveído del día 06 seis de mayo del año 2014 dos mil catorce (fojas 57 a la 59), ya que el oferente no precisó que documentos y por qué periodo. -----

En cuanto a la **TESTIMONIAL** a cargo del **C.** **1.-ELIMINADO** tenemos que al mismo le fueron formuladas las siguientes interrogantes: -----

"1.-Que diga el testigo si conoce a **1.-ELIMINADO**

2.-Que diga el testigo desde cuando conoce a **1.-ELIMINADO**

3.-Que diga el testigo por qué conoce a **1.-ELIMINADO**

4.-Que diga el testigo si sabe y le consta si **1.-ELIMINADO** trabajaba para el Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco.

5.-Que diga el testigo si sabe y le consta cuál cargo desempeñaba **1.-ELIMINADO** para el Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco.

6.-Que diga el testigo si sabe y le consta el tiempo que duró trabajando **1.-ELIMINADO** para el Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco.

7.-Que diga el testigo si sabe y le consta la causa por la que ya no trabaja **1.-ELIMINADO** para el Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco.

8.-Que diga el testigo si sabe y le consta la fecha en que fue despedido **1.-ELIMINADO** del Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco.

9.-Que diga el testigo si sabe y le consta la forma en que fue despedido **1.-ELIMINADO** del Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco.

10.-Que diga el testigo si sabe y le consta quien fue la persona que despidió a **1.-ELIMINADO** del Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco.

Ahora, su desahogo se encuentra glosado a fojas 96 y 97 de autos, y de ahí se desprende que a las interrogantes contestó: -----

"1.-Si lo conozco.

2.-Lo conozco desde el primero de enero del 2007 dos mil siete cuando se inició la administración del Ingeniero

1.-ELIMINADO

3.-Porque trabajamos juntos en el Ayuntamiento y él era el Director de Coplademun.

4.-Que si le consta porque trabajamos juntos en el Ayuntamiento.

5.-Que era Director de Participación Ciudadana y Coplademun.

6.-Casi fueron 6 años, del primero de enero del dos mil siete y lo despidieron el primero de octubre del dos mil doce.

7.-Porque fue despedido injustificadamente.

8.-El primero de octubre del 2012.

9.-El primero de octubre a eso de las nueve de la mañana del primero de octubre del dos mil doce, el señor 1.-ELIMINADO le dijo que ya no había trabajo para él, y fue injusto porque no mostró documento que avalara su despido.

10.- 1.-ELIMINADO

Así, para efecto de determinar el valor probatorio de éste medio de convicción, se trae a la luz el contenido del artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que señala: -----

Artículo 820.- Un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, si:

I. Fue el único que se percató de los hechos;

II. La declaración no se encuentre en oposición con otras pruebas que obren en autos; y

III. Concurran en el testigo circunstancias que sean garantía de veracidad.

En esa tesitura, los cuestionamientos formulados al ateste, fueron encaminados a justificar la existencia del despido que narra en su demanda, sin embargo, dentro de la misma se expuso que tal hecho fue presenciado por diversas personas, por lo que no quedan satisfechos los requisitos exigidos por el numeral invocado.-----

Como **DOCUMENTAL 9**, presento una constancia laboral que le fue expedida el día 27 veintisiete de abril

del año 2012 dos mil doce, por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento, la que le beneficia para el efecto de justificar su cargo y fecha de ingreso, situación que no fue controvertida en el presente asunto. -----

Finalmente, en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de autos no se desprende constancia ni presunción diversa a lo ya expuesto. -----

Con el resultado de los anteriores elementos puede determinarse en primer término que el actor efectivamente siempre se desempeñó en un cargo de **confianza**, pues expresamente así lo dispone el artículo 4 de Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (en su texto vigente hasta el 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce), que para mejor ilustración se inserta su contenido: -----

Artículo 4.- Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de:

(...)

III. En los Ayuntamientos de la Entidad y sus Organismos Descentralizados; el funcionario encargado de la Secretaria General del Ayuntamiento, Oficiales Mayores, el funcionario encargado de la Hacienda Municipal o Tesorero, Subtesorero, **Directores**, Subdirectores, Contralores, Delegados, Jefes y Subjefes de Departamento, Jefes y Subjefes de Oficina, Jefes de Sección, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Subauditores Generales, Contadores y Subcontadores en general, Cajeros Generales, Cajeros Pagadores, los Inspectores, así como el personal que se encuentra al servicio director del Presidente Municipal, los Regidores y del Síndico cuando sean designados por ellos mismos;

Lo resaltado es nuestro

De igual forma, que dicho encargo siempre fue al amparo de nombramientos temporales, tal y como se desprende de los nombramientos exhibidos y de las propias manifestaciones del actor; empero, efectivamente como lo expone el disidente, al día en que se interrumpió el vínculo laboral, ya había adquirido el derecho a la estabilidad en el empleo, ello de conformidad a los siguientes razonamientos: -----

El artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (en su texto vigente hasta el 25 veinticinco de septiembre del 2012 dos mil doce), contempla la posibilidad de que un trabajador supernumerario pueda adquirir la definitividad en el

empleo, siempre y cuando sean empelados por tres años y medio consecutivos, o en su defecto, por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses cada uno. -----

En esa tesitura, no hay controversia respecto de que el actor ingresó a laborar al Ayuntamiento demandado el día 1º primero de enero del 2007 dos mil siete, en el puesto de Director de Participación Ciudadana; ahora, si bien la demandada señaló que hubo interrupción del nombramiento entre las administraciones municipales 2007-2009 y 2010-2012, reconoció que siguió laborando en la siguiente administración, situación que también se comprueba con la constancia laboral que ofreció el trabajador como prueba, de donde se desprende que el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco, hace constar que

1.-ELIMINADO

 laboró desde el periodo del dos mil siete y hasta la fecha de la suscripción del último nombramiento, esto es, el 27 veintisiete de abril del 2012 dos mil doce, lo que beneficia al actor para considerar que sus nombramientos fueron ininterrumpidos y consecutivos, ya que si bien entre las administraciones municipales la demandada haya referido que existió variación del nombramiento, cierto es que desempeñó las mismas funciones que el puesto anterior. Lo anterior se traduce en que el disidente si desempeñó ininterrumpidamente al servicio de la demandada un total de cinco años con nueve meses, y por tanto la temporalidad requerida para que se le otorgara su nombramiento definitivo, quedó cumplida desde el 1º primero de julio del 2010 dos mil diez. -----

En ese orden de ideas, si bien el operario siempre se desempeñó en un puesto de confianza, conforme al texto vigente el artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al momento en que el actor ingresó a laborar, los trabajadores de confianza si se les confería estabilidad en el empleo, por lo que el servidor público, al haber sido nombrado bajo la vigencia de aquella normativa, adquirió no solo el derecho a desempeñar tal puesto, sino también a no ser privado de él sino por causa o motivo razonable de perdida de la confianza, para lo cual en todo caso, debía llevarse a cabo el procedimiento previsto en los artículos 23 y 26 de la Ley de la materia. -----

Así las cosas, si bien existía un nombramiento temporal con vigencia al 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce, el actor goza de la presunción de haber sido despedido injustificadamente de su empleo, pues quedó plenamente demostrado en autos que el trabajador a esa fecha había adquirido su derecho a la estabilidad en el empleo, es decir, tenía derecho a al definitividad en su comisión, derechos que aunque no fueron reconocidos por el patrón desde el momento que los adquirió, Tal desconocimiento no lo releva de su exigencia a favor del operario. -----

Aunado a lo anterior, la demandada de ninguna forma acredita de haber recurrido al procedimiento exigido por los artículo 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y que en alguna forma justificara las causas de la terminación de la relación laboral sin responsabilidad para ella. -----

Por lo anterior, **en acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta, SE CONDENA al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTILIC, JALISCO**, a pagar al **C.**

1.-ELIMINADO

 03 tres meses de salario por concepto de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL; así mismo, por ser accesorias de la principal, a que le cubra salarios vencidos, incrementos salariales, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, ellas a partir de la fecha del despido acontecido el 1º primero de octubre del 2012 dos mil doce y hasta la fecha en que se dé cumplimiento al presente laudo. -----

VI.-En otro aspecto, peticona el actor la inscripción y pago de las aportaciones patronales correspondientes al seguro social, INFONAVIT y Pensiones del Estado, todas ellas desde su fecha de ingreso y hasta que se cumpla con el presente laudo.-----

La demandada contestó que en cuanto a las aportaciones al seguro social, fueron cubiertas durante el todo el tiempo en que estuvo laborando y hasta el día en que concluyó su nombramiento, que las aportaciones al INFONAVIT resultan improcedentes, toda vez que la obligación del Ayuntamiento prevalece en la Inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y la misma siempre fue cubierta. En cuanto a las aportaciones a Pensiones, señaló que no existe convenio entre el

Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco y el Pensiones del Estado, con base en el artículo 3 de la Ley de Pensiones del Estado, pues dichos derechos ya los gozan los trabajadores mediante afiliación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.-----

Ante tales planteamientos, debe decirse en primer término que éste órgano jurisdiccional tiene la obligación de analizar la procedencia de la acción, ello con independencia de las excepciones opuestas, según lo dispone la siguiente jurisprudencia: -----

Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86.

ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Así las cosas, se trae a la luz el contenido de los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Artículo 56.- Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

- I. (...)
- II.
- III. XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y
- IV.
- V. XII. Otorgar las jubilaciones conforme lo dispone la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco.

Artículo 64.-La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación

de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

De lo anterior es dable destacar primeramente que el Ayuntamiento Constitucional de Zapotiltic, Jalisco, por disposición expresa de Ley, tiene la obligación de inscribir a sus servidores públicos ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, para lo cual deberá de aportar las cuotas correspondientes mientras exista la relación laboral.-----

Así, ante el reconocimiento expreso del ente público respecto de que no ha cumplido con esa obligación para con el promovente, se le **CONDENA** a que lo inscriba y realice las aportaciones que en derecho correspondan de manera retroactiva, ello por el periodo en que estuvo vigente el vínculo laboral, esto es, del 1º primero de enero del año 2007 dos mil siete al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce. -----

Así mismo, **en acatamiento a la ejecutoria pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 1116/2015**, también **SE CONDENA** a la demandada a que entere a favor del actor las aportaciones que se generen a partir de la fecha del despido y hasta el día en que se dé cumplimiento al laudo. -----

En cuanto a las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, tenemos que la demandada reconoció la procedencia de la acción, pues aceptó que le eran cubiertos los montos relativos, por tanto, **en acatamiento a la ejecutoria pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 1116/2015, SE CONDENA** a que lo inscriba y realice las aportaciones que en derecho correspondan de manera retroactiva, ello por el periodo en que estuvo vigente el vínculo laboral, esto es, del 1º primero de enero del año 2007 dos mil siete al 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce, así como aquellas que se generen a partir de la fecha del despido y hasta el día en que se dé cumplimiento al laudo. -----

Finalmente, en lo que respecta al pago de aportaciones al INFONAVIT, tenemos que los artículos 2, 27, 120, 121 y 122 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, disponen lo siguiente: -----

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

I. Garantizar las prestaciones y los servicios de sus afiliados, pensionados y beneficiarios, establecidas en la presente Ley, previo cumplimiento de los requisitos señalados para cada caso, bajo un régimen obligatorio y un régimen voluntario;

II. Promover el cumplimiento efectivo del derecho a una vivienda digna, mediante el otorgamiento de créditos hipotecarios a sus afiliados, en los casos y con las condiciones definidas por este ordenamiento;

III. Definir, normar y establecer los requisitos, modalidades y condiciones de las prestaciones que se otorguen a los afiliados, así como sus derechos y obligaciones con relación al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; y

IV. Fijar las bases de organización y funcionamiento del organismo público descentralizado Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Artículo 27. Las prestaciones y servicios que otorga el régimen de las entidades centralizadas, salvo pacto en contrario con la entidad pública patronal, son:

I. Pensiones:

a) Por jubilación;

b) Por edad avanzada;

c) Por invalidez; y

d) Por viudez y orfandad;

II. Prestaciones económicas derivadas de la muerte del pensionado o del afiliado;

III. Préstamos:

a) A corto plazo;

b) Para la adquisición de bienes de consumo duradero; e

c) Hipotecarios;

IV. Arrendamiento y venta de inmuebles;

V. Prestaciones sociales y culturales; y

VI. Servicio médico a sus pensionados y beneficiarios.

Artículo 120. El Instituto, de acuerdo a la disponibilidad de las reservas financieras y a los resultados de los cálculos actuariales respectivos, establecerá programas de financiamiento para otorgar a los afiliados y pensionados bajo el régimen de las entidades centralizadas de esta Ley la posibilidad de acceder a una vivienda digna para ellos y sus familias.

Al efecto, el Consejo Directivo determinará anualmente los montos o porcentajes del fondo solidario de aportaciones que serán invertidos mediante el otorgamiento de créditos de esquema hipotecario, siempre y cuando con ello no se ponga en riesgo el pago de prestaciones actuales y futuras, fijando las

condiciones de edad, cotización y demás análogas para el otorgamiento de los préstamos.

Artículo 121. El Instituto podrá adquirir o construir inmuebles para ser vendidos a sus afiliados y pensionados, y en la medida de sus posibilidades, a terceros en el mercado abierto; esto último con el fin de fortalecer la salud financiera del Instituto, de conformidad a los lineamientos que determine el Consejo Directivo.

Artículo 122. Los créditos de esquema hipotecario se otorgarán conforme a los montos, plazos, garantías, condiciones y requisitos que de manera general determine el Consejo Directivo, y serán destinados por los afiliados y pensionados a los siguientes fines:

- I. Adquisición de terrenos;
- II. Adquisición de casas, departamentos y locales comerciales;
- III. Construcción, mejoras o reparaciones de los inmuebles de su propiedad; o
- IV. Redención de gravámenes que soporten tales inmuebles.

El Instituto podrá enajenar inmuebles en mercado abierto a personas no afiliadas ni pensionadas, siempre que el rendimiento de la inversión así lo justifique; ello con el fin de fortalecer la salud financiera del Instituto para garantizar la continuidad de las prestaciones de afiliados y pensionados, en términos de los lineamientos que emita el Consejo Directivo.

De una interpretación armónica de dichos numerales, debe concluirse que las dependencias públicas de ésta entidad federativa, deberán de garantizar a sus trabajadores el derecho a una vivienda digna, a través de la inscripción de los mismos al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y realizar las aportaciones correspondientes, a lo que ya se le está obligando a la demandada en el cuerpo de la presente resolución, resultando así improcedente el pago cuotas al INFONAVIT y en consecuencia se absuelve a la demandada de su pago.-----

VII.-Por último tenemos que el actor demanda para que en términos de los artículos 61 y 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se imponga sanción económica al ejecutor del ilegal cese que hizo valer en ésta contienda, esto después de que termine su encargo público, por reparación del daño causado por ejecutar un ilegal despido, en perjuicio del erario público municipal.-----

Dicha pretensión resulta desacertada, ello toda vez que ésta autoridad no es la legalmente competente para la aplicación de dicha sanción, pues según se desprende del contenido de los artículos 63 al 91 de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado

de Jalisco, conocida una irregularidad, la correspondiente denuncia o queja deberá presentarse ante el órgano de control disciplinario que establezcan las propias dependencias, en éste caso el Ayuntamiento Constitucional de Zapotiltic, Jalisco, y una vez realizada la correspondiente investigación administrativa y procedimiento sancionatorio, de justificarse la responsabilidad del servidor público, sea el titular del Ayuntamiento quien imponga la sanción correspondiente.-----

VIII.-Para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la entidad pública, deberá de considerarse el señalado por el actor y que asciende a la cantidad de \$

2.-ELIMINADO

QUINCENALES, el cual no fue controvertido por la entidad pública demandada.-----

se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de "Director de Participación Ciudadana", adscrito al Ayuntamiento Constitucional de Zapotiltic, Jalisco, a partir del 1º primero de octubre del 2012 dos mil doce y hasta la data que tenga a bien rendir el informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.-El **C.**

1.-ELIMINADO

 acreditó parcialmente la procedencia de sus acciones y la entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTILTIC, JALISCO**, justificó en parte sus excepciones, en consecuencia: -----

SEGUNDA.-SE CONDENA al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTILTIC, JALISCO**, a pagar al **C.**

1.-ELIMINADO

03 tres meses de salario por concepto de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL; así mismo, por ser accesorias de la principal, a que le cubra salarios vencidos, incrementos salariales, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social, ellas a partir de la fecha del despido acontecido el 1º primero de octubre del 2012 dos mil doce, y hasta fecha en que se dé cumplimiento al presente laudo. -----

TERCERA.-SE CONDENA a la demandada a que inscriba al actor y realice las aportaciones que en derecho correspondan de manera retroactiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, ello por el periodo comprendido del 1º primero de enero del año 2007 dos mil siete al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce. -----

CUARTA.-SE ABSUELVE a la demandada de que realice aportación alguna a su favor ante el INFONAVIT, esto durante la vigencia de la relación laboral y durante la tramitación del presente juicio.-----

QUINTA.-Se ordena GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de "Director de Participación Ciudadana", adscrito al Ayuntamiento Constitucional de Zapotiltic, Jalisco, a partir del 1º primero de octubre del 2012 dos mil doce y hasta la data que tenga a bien rendir el informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza;

Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Isaac Sedano Portillo, que autoriza y da fe.-Proyectó Licenciada Victoria Pérez Frías.-----

VPF

*Todo lo correspondiente a “**1.-Eliminado** ” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

*Todo lo correspondiente a “**2.-Eliminado**” es relativo a las percepciones económicas.